PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00104, dictada en fecha 19 de marzo de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y los continuadores jurídicos del señor [redacted]. Segundo: Revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 035-17-SCON-00408, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 269/96, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los derechos registrados a favor de Bienes Raíces Moreno y Asociados, S.A., sobre la porción de terreno de 124 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 3-REF-A, Distrito Catastral No. 17, y la restitución de los mismos a favor del señor [redacted]. Quinto: Condena a la entidad Bienes Raíces Moreno y Asociados, S.A. al pago de una indemnización de Diez Millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) a favor de la señora [redacted] y los continuadores jurídicos del señor [redacted], por los daños morales sufridos. Sexto: Compensa las costas del procedimiento, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Séptimo: Ordena la notificación de la presente decisión conforme a la ley, así como su comunicación al [redacted] si procediere".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 527/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 928/2024, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., se valió de un procedimiento de embargo inmobiliario sustentado en un crédito presuntamente garantizado mediante hipoteca en primer rango de fecha 26 de abril de 1995, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 269/96, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cual le fue adjudicado el inmueble objeto de la litis; b) posteriormente, Serván del Carmen Medina y [redacted] interpusieron una demanda en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, fundamentada en presuntas irregularidades del procedimiento y violación de su derecho de defensa, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00408, de fecha 31 de marzo de 2017; c) esa decisión fue recurrida en apelación, resultando la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00237, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación; d) inconforme con dicha decisión, Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 2712/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) en ocasión de dicho envío, la referida jurisdicción dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00104, de fecha 19 de marzo de 2024, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió nuevamente el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 269/96, ordenó la cancelación de los derechos registrados a favor de Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., y condenó a dicha entidad al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 por concepto de daños y

perjuicios a favor de los demandantes.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 2712-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo entonces impugnado al comprobar que la corte de apelación había presumido la inexistencia del procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación núm. 269/96, sustentándose en certificaciones emitidas por la secretaría del tribunal, a pesar de reconocer que tenía a la vista una copia certificada de dicha decisión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal. Sin embargo, en el presente recurso la parte recurrente controvierte la motivación y procedencia de la condena indemnizatoria de RD$10,000,000.00 impuesta por la corte de envío, alegando la existencia de vicios en la fundamentación relativa a los daños y perjuicios acordados, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso.

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27, sobre Organización Judicial, y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Si bien la parte recurrente invoca las sentencias núm. 10, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, [redacted]. núm. 1194; sentencia núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2003, [redacted]. núm. 1109; sentencia núm. 34, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, [redacted]. núm. 1328; y sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2006, [redacted]. núm. 1150; tales decisiones no constituyen precedentes idóneos para sustentar la causal de oposición a la jurisprudencia prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23. En efecto, cuando se invoca una contradicción jurisprudencial como fundamento del interés casacional objetivo, corresponde identificar un criterio jurisprudencial específico, vigente y aplicable al caso, previamente fijado por esta Primera Sala, por ser el órgano competente para establecer la doctrina jurisprudencial en la materia civil y comercial objeto del recurso.

14) Los criterios contenidos en decisiones emanadas de las Salas Reunidas, Segunda o de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no constituyen sentencias de contraste válidas para caracterizar una oposición a la jurisprudencia de esta Primera Sala en los términos del artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23. A ello se agrega que las referencias jurisprudenciales invocadas por la recurrente son utilizadas únicamente con fines ilustrativos y definitorios de los vicios denunciados, sin que se establezca de manera clara y precisa que la sentencia impugnada haya sido dictada en contradicción con una doctrina jurisprudencial fijada por esta sala ni se desarrolle una argumentación encaminada a demostrar la concurrencia de dicha causal.

15) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso procediendo en

tal sentido declararlo inadmisible.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 19, 20, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.´

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00104 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024.

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*